

Retos para una justicia más predecible: Nuevas maneras de sentenciar y de impugnar y de emisión de precedentes vinculantes

Boris Sebastiani Araujo

Abogado laboralista del Estudio Muñiz, con estudios actuales en la Maestría en Desarrollo Organizacional y Dirección de Personas en la Universidad del Pacífico.

Contacto: bsebastiani@munizlaw.com

SUMARIO

I. Planteamiento del problema. II. Regulación actual de justicia predecible: el reinado de lo impronosticable. III. Necesidad de una nueva regulación de la justicia predecible. IV. Primera propuesta de la ponencia: nueva estructura de las sentencias en todas las instancias y de los recursos de apelación y casación. 4.1. ¿Por qué reestructurar la sentencia? 4.2. Reestructuración de la sentencia de primera instancia. 4.3. Nueva estructura de la apelación. 4.4. Nueva estructura de la sentencia de segunda instancia. 4.5. Nueva estructura de la casación. 4.6. Nueva estructura de la sentencia casatoria. V. Segunda propuesta: la emisión anual de plenos jurisdiccionales laborales vinculantes. VI. Tercera propuesta: la protocolización de los plenos jurisdiccionales entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional cuando alguna de dichas instituciones pretenda apartarse del precedente vinculante emitido por el otro. VII. Conclusiones.

“No hay hombre que, revestido de un poder absoluto para disponer de todos los asuntos de los humanos, no sea víctima de la soberbia y de la injusticia.”

PLATÓN

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Hasta los tiempos previos de la revolución francesa, el acto de la sentencia estaba exento de explicar las razones de la decisión arribada. Es recién con la Ley del 16-24 de agosto de 1790 dictada en Francia, en la que se aprobó el deber jurisdiccional de motivar el fallo. En el Perú dicha novedad se instauró 36 años después, pues es recién con la Constitución de 1,828 mediante la cual se dispuso dicha garantía por primera vez en la jurisdicción peruana, la cual ha sido incluida en todas las demás constituciones promulgadas hasta la fecha.

Las reformas procesales laborales de los últimos 20 años siempre han ofrecido una justicia más eficiente, lo cierto es que hoy por hoy, el nivel en la calidad de la motivación de las sentencias laborales es deficiente, pues son más que menos las casaciones en el Perú anulan sentencias por defectos en la motivación, lo cual demuestra que la jurisdicción ejercida bajo el halo de la Ley Procesal del Trabajo en 1,996 y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el 2,011 no ha contribuido a mejorar la calidad en la motivación de las sentencias. En tal contexto, si la actual estructura de la sentencia ha convivido con dicho problema, entonces se justifica reestructurar la sentencia en base a componentes simplificados, que faciliten la lectura de los razonamientos y normas aplicadas al sentenciar.

Durante los últimos 12 meses (julio de 2015 a junio de 2016), en la revisión que hice en todas las sentencias en materia laboral publicadas en el Peruano, pude confirmar la actual crisis de las casaciones laborales en el Perú, pues el 84% de dichos recursos han sido declaradas improcedentes por la Corte Suprema¹, lo cual revela o bien que los abogados no saben redactar casaciones o bien que la calificación por parte de la Corte Suprema es deficiente, por lo tanto si el defecto en ello es por aspectos formales, entonces es razonable simplificar dichas formalidades.

Asimismo, pese a que la Antigua y Nueva Ley Procesal del Trabajo, la función del recurso de casación laboral es el de unificar la jurisprudencia, lo cierto es que a la fecha no existe formalmente jurisprudencia unificada, lo que hay es jurisprudencia dispersa en criterios sobre el mismo tema, por lo tanto la aspiración de justicia predecible sigue siendo ello: Una aspiración y no una realidad. En efecto, la mera publicación de las sentencias laborales de la Corte Suprema en letra 8 dentro de un cuadernillo publicado en El Peruano en un formato poco amigable que

¹ Durante el periodo del 01 de junio de 2015 al 01 de agosto de 2016, se han publicado 3,330 casaciones laborales de las Salas Sociales y Constitucionales de la Corte Suprema. El resultado es el siguiente: Casaciones Improcedentes (2,818): 84%, Casaciones Fundadas 11% (369), Casaciones Infundadas: 4.29% (143)

no ha cambiado hace más de tres décadas; la ausencia en la Antigua Ley Procesal del Trabajo de un protocolo que regule un plenario de jueces supremos laborales que como resultado de sus conclaves emitan jurisprudencia vinculante; y la falta de convocatoria de las conclaves de las Salas Supremas Laborales para emitir precedentes vinculantes en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, no orienta eficazmente a los jueces laborales a emitir sentencias en base al precedente vinculante en causas similares. En tal sentido, hoy por hoy, no existen bases eficaces para la implementación de una justicia predecible en el sistema procesal laboral peruano.

De otro lado, si la interpretación de las normas y de los hechos, parte de la motivación en las sentencias, y si éstas son deficientes porque muchas se anulan, y si a la fecha no se ha aplicado el protocolo de emisión de sentencias uniformes que sirvan de Precedentes, entonces se justifica una propuesta de cambio a través de 03 medidas orientadas a facilitar la motivación de las sentencias, a simplificar la redacción de los medios impugnatorios, a producir cíclicamente precedentes vinculantes, y a protocolizar la emisión de sentencias que sean producto del acuerdo entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional para evitar contradicciones entre ambas. Pienso que así, con dicho cambio la justicia laboral sería más predecible que hoy.

Las referidas 03 medidas son las siguientes:

- **Primera:** Una nueva estructura de las sentencias de todas las instancias y de los recursos de apelación y casación.
- **Segunda:** La emisión anual de plenos jurisdiccionales laborales vinculantes.
- **Tercera:** La protocolización de los plenos jurisdiccionales entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional cuando alguna de dichas instituciones pretenda apartarse del precedente vinculante emitido por el otro.

Es intención de esta ponencia, justificar cada una de estas medidas.

II. REGULACIÓN ACTUAL DE JUSTICIA PREDECIBLE: EL REINADO DE LO IMPRONOSTICABLE.

La regulación de la justicia predecible, normativamente sí existe, pero su uso es escaso, generando una justicia impredecible, lo cual hoy por hoy, es la regla existente en la práctica jurisdiccional. La regulación y operatividad de la justicia predecible es en sí, la eliminación de un obstáculo del acceso a una justicia eficiente como signo de modernidad de un Estado.

Hoy por hoy, en la Antigua Ley Procesal del Trabajo no contamos con la regulación de la emisión de Precedentes Vinculantes. A lo mucho, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es la que faculta, mas no obliga, a las Salas Especializadas a publicar cada tres meses en El Peruano, ejecutorias que fijen principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, pero el resultado es que después de 20 años de aplicación de la Antigua Ley Procesal del Trabajo no se ha publicado ninguna ejecutoria al respecto.

La misma suerte está corriendo el Precedente Vinculante regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues a la fecha han transcurrido 05 años sin que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República haya convocado al pleno de los jueces supremos de la especialidad para emitir precedente judicial vinculante, tal como lo permite el artículo 40 de la referida norma.

Y si bien a la fecha se han emitido nueve Plenos Jurisdiccionales Laborales, resulta que ninguno de ellos es vinculante, siendo todos referenciales para los jueces, lo cual implica que varios de ellos no siempre son considerados en los fallos judiciales.

Distinta suerte ha ocurrido con los precedentes vinculantes laborales emitidos por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la Estabilidad Laboral Absoluta (Caso Llanos Huasco), de las Jornadas Atípicas (Caso Southern Perú), o la necesidad del concurso público para ser repuesto en el sector público (Caso Huatuco), entre otras. Este tipo de fallos ha sido lo más eficiente hasta la fecha, por lo que habría que emular algunas de las razones de su éxito. En efecto, hay tres tipos de diferencias de este tipo de sentencias respecto de las del Poder Judicial: Proviene de un pleno de jueces que juntos conforman un mismo Tribunal, se emiten explícitamente como precedente vinculante y la sentencia tiene efecto normativo (es decir, equivalen a normas legales), si algún juez se aparta de dicho precedente vinculante incurre en responsabilidad (el efectivo efecto intimidatorio) tal como lo establece la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De otro lado, las Salas Laborales de la Corte Suprema, a la fecha, son dos, hasta la fecha no se han reunido para emitir ni ejecutorias ni precedentes vinculantes. Y si algún juez de instancia inferior se aparta de los criterios de la Corte Suprema entonces no incurre en responsabilidad, lo cual demuestra que el diseño de este tipo de precedente no está destinado a un efectivo liderazgo que sí debiera tener.

En suma, hoy por hoy, y pese a que han transcurrido, respectivamente, 20 y 5 años de las dos últimas reformas procesales laborales, los resultados de precedentes vinculantes laborales nos revelan que no existe ninguna que posea dicho estatus, pese a que sí existen los protocolos formales regulados por la ley para que el resultado haya sido distinto, y que más bien los pocos precedentes vinculantes laborales vigentes en el Perú no han sido producidos por el Poder Judicial, sino por el Tribunal Constitucional quien ha llenado ese nicho de liderazgo abandonado durante estas dos décadas.

III. NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACIÓN DE LA JUSTICIA PREDECIBLE.

Si se conserva la regulación actual del precedente en materia laboral a cargo del Poder Judicial, entonces nadie sabe hasta por cuántos años más se prolongará esta inercia en la producción de dichos precedentes, lo cual implica la conservación del status quo sin mayores cambios que los que el Tribunal Constitucional siga emitiendo en el campo de los precedentes vinculantes laborales.

Esta ponencia no trata de proponer una competencia entre ambas instituciones, sino que el Poder Judicial ejerza su atribución con la finalidad de poner orden en casa y evitar excesos en las interpretaciones de los jueces de primera y segunda instancia, así como propiciar la cohesión entre las Salas pares de la Corte Suprema, en lo que respecta a precedentes vinculantes.

Y si en caso, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional advierta alguna posible discrepancia entre el precedente a emitir respecto de alguno que haya sido emitido con anterioridad por la otra institución, entonces, otra propuesta de esta ponencia es que ambas se reúnan y emitan un fallo mayoritario, el cual reemplazará o ratificará al anterior precedente, con lo cual se evitará alegar que “esto es criterio del TC” o “esto es criterio del Poder Judicial” (ejemplo: La retención de las cargas tributarias y previsionales en el pago judicial de beneficios sociales) y con ello se evitará elegir el criterio que más convenga al juez, y poner coto a esta situación.

IV. PRIMERA PROPUESTA DE LA PONENCIA: NUEVA ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS EN TODAS LAS INSTANCIAS Y DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y CASACIÓN.

4.1. ¿Por qué reestructurar la sentencia?

Durante estos 20 años de vigencia de las normas adjetivas que regulan el proceso laboral, hemos sido testigos de diversos estilos al momento de sentenciar: Las hay, aquellas que son simples, es decir aquellas sentencias que son cortas en su motivación y extensión, y que dejan algunos asuntos sin resolver; las extensas, es decir aquellas que incorporan dentro de sus considerandos una larga secuencia de normas prescindibles en el contenido del fallo y con ello también dejan también asuntos no resueltos, pero que en apariencia, por lo profuso de la sentencia, genera la apariencia de haber resuelto todo ; también existen las medianas, o sea aquellas que carecen de las características de la tipología referida, pero que sin extenderse mucho, son satisfactorias en sus enunciados. Sé que esta clasificación es arbitraria, pues el mundo de los estilos de las sentencias no deja de sorprendernos en el día a día, pero la dimensión de la sentencia sí importa por las siguientes razones:

- **Primero.**- A veces, lo menos, es más. Es decir, se debe motivar en base a lo justo y necesario en palabras, pues a mayor extensión de la sentencia, mayor será la demora en emitirla.
- **Segundo.**- Mientras más resumida la motivación, mejor para el justiciable. Leer una sentencia con amplios y numerosos considerandos no es amigable para el lector lego en derecho. Es más, la sentencia no debe ser redactada para que solo la entiendan los abogados, y éstos la traduzcan a su conveniencia a sus patrocinados, sino que la sentencia debe ser redactada para los litigantes a través de enunciados claros, simples y sencillos de entender.
- **Tercero.**- Las grandes extensiones de las sentencias, esconden muchas veces grandes vacíos de la misma. El razonamiento normativo de la sen-

tencia no tiene que partir de los tratados o convenciones internacionales, ni tampoco de la constitución, a no ser que sea necesario como sería en el caso de la aplicación de normas más favorables, o de beneficios laborales no regulados por la normatividad legal o infralegal. Pienso que la sentencia debe ir al grano al momento de resolver el caso, lo cual demostrará el grado de acierto del juez, pues la exactitud en la cita de las normas persuade a las partes y demuestra el nivel de su especialización.

Entonces, mientras más corta y precisa la sentencia, entonces habrá mayor efectividad en el servicio de justicia, por lo que esta ponencia postula a que se apruebe un formato de contenido legal mínimo, diseñado para simplificar la emisión y comunicación de las sentencias. Para ello, es importante definir si alguno de los componentes de la actual estructura de la sentencia laboral es prescindible.

Para dicho propósito, es importante advertir que la parte expositiva es un componente de la sentencia del proceso civil y no del laboral. En efecto, el artículo 122 del Código Procesal Civil determina que las partes de la sentencia son: Expositiva, considerativa y resolutive. Sin embargo, el contenido de la sentencia laboral está regulado al detalle tanto en la Antigua Ley Procesal del Trabajo como en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Y en dicha línea, es importante advertir que ni la Antigua Ley Procesal del Trabajo, ni tampoco la nueva, en los sendos artículos del contenido mínimo de la sentencia, establecen la obligación de incluir dentro del fallo la parte expositiva. En tal sentido, el formato del contenido de la sentencia laboral puede prescindir de la parte expositiva, lo cual no atenta contra ninguna garantía del proceso porque si es que se ha cometido un vicio en la tramitación del proceso, aquél vicio será denunciado en el recurso mediante la especificación y descripción de dicha indefensión que fluirá siempre de lo actuado en el expediente y no de la parte expositiva de la sentencia, lo cual confirma su prescindencia, amén de que el tiempo en la redacción de la secuencia del proceso en la sentencia importa un tiempo que puede aprovecharse para mejorar la calidad de la motivación de los hechos, de las normas y por ende de la decisión expresada en la sentencia.

Si es que a través de las impugnaciones se pueden atacar determinadas partes de la sentencia, entonces la sentencia sólo debiera estar estructurada por componentes que tangiblemente pueden ser cuestionadas mediante los medios impugnatorios. En tal sentido, el formato de la sentencia debiera tener la siguiente estructura:

- A. **Hechos probados, presumidos o indicios:** En este espacio no es necesario incluir en la parte considerativa el resumen de la demanda ni de la contestación, sino ir directo a los hechos probados con mención expresa y directa de las motivaciones y razonamientos que permiten concluir que existen hechos probados, o hechos presumidos o hechos acreditados a través de indicios. Esta disgregación facilitará las impugnaciones, las confirmaciones o revocatorias. En suma, no solo se mejora el producto, sino la calidad en el servicio jurisdiccional.
- B. **Normas aplicables y test de interpretación:** Es importante partir de la premisa que no es necesario incluir normas que no tienen incidencia di-

recta y concreta en el procesos. Las normas citadas deben corresponder a las que responden directamente a las pretensiones de la demanda y de la contestación, bajo riesgo de incurrir en indebida aplicación. Citada la norma que determine la existencia o inexistencia del derecho demandado, el fallo debe especificar qué tipo de interpretación se ha escogido, es decir no basta con realizar el ejercicio de la interpretación, sino con anunciar cuál es el tipo de interpretación elegida. Esto facilitará la impugnación y la emisión de la sentencia de vista.

- C. **Liquidación:** Si la pretensión tiene contenido económico, se debe incluir un excel del cálculo que especifique los hitos, los porcentajes y la base legal de dicho cálculo.
- D. **Decisión:** El mandato debe ser específico en cuanto al derecho reconocido e importe reconocido o pretensión no reconocida.

4.2. Reestructuración de la sentencia de primera instancia.

Si cotejamos este formato con el que regulan la Antigua y Nueva Ley Procesal del Trabajo, veremos que no existen muchas diferencias entre ellas.

En efecto, el artículo 48 de la Antigua Ley Procesal del Trabajo contiene lo propuesto en el formato, y más. Lo adicional precisamente es un componente prescindible: *La exposición resumida de los argumentos expresados por las parte.* Sin embargo la diferencia entre el formato y el artículo 48 reposa en la estructura del formato de la sentencia que induciría y vincularía a que el juez al momento de resolver incluya con precisión lo que la sentencia debiera contener para agilizar su emisión y facilitar su lectura y control de motivación y juridicidad. Por ello es que proponemos la modificatoria de dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 48.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA.- La sentencia debe contener:

1. Los hechos probados, presumidos o indicios aplicados: En esta parte la **sentencia debe** referirse expresa y directa a las motivaciones y razonamientos que permiten concluir que existen hechos probados, hechos presumidos o hechos acreditados a través de indicios.

2. Las normas aplicables y el test de interpretación: En esta parta la sentencia debe incluir las normas que respondan directamente a las pretensiones de la demanda y de la contestación. Una vez citada la norma que determine la existencia o inexistencia del derecho demandado, el fallo debe especificar qué tipo de interpretación ha escogido. Los tipos de interpretaciones son:

3. Liquidación: Si la pretensión tiene contenido económico, se debe incluir un excel del cálculo que especifique los hitos, los porcentajes y la base legal de dicho cálculo, al margen de los cálculos de las liquidaciones demandadas. Asimismo, la condena motivada o exoneración de costas, costos e intereses que no requirieren ser demandados.

4. Decisión: El mandato debe ser específico, en cuanto al derecho reconocido e importe reconocido o pretensión no reconocida, o en cuanto a las prestaciones a cargo del demandado.

La sentencia debe emitirse considerando necesariamente la estructura determinada en este artículo, bajo responsabilidad de que el superior jerárquico comunique a ODECMA o quien haga sus veces para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente”

En lo que respecta a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el artículo 31 regula lo siguiente:

“Artículo 31º.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”

El problema de esta redacción es que concede al juez un amplio albedrío para redactar la sentencia, pues en lo que respecta a los fundamentos de hecho y de derecho, no hay delimitaciones, quedando a criterio del juez incluir todo el resumen de los hechos de la demanda y de la contestación que debiera prescindir, así como citar normas que no tienen incidencia directa con la sentencia, por lo que requiere ser modificado para simplificar el fallo. En tal sentido, también se justifica la modificatoria de este artículo en los mismos términos planteados para la Ley 26636, aunque con las particularidades propias del nuevo diseño del proceso oral, por lo que proponemos el siguiente enunciado:

“Artículo 31º.- Contenido de la sentencia

1. Los hechos probados, presumidos o indicios aplicados: En esta parte la **sentencia debe** referirse expresa y directa a las motivaciones y razonamientos que permiten concluir que existen hechos probados, hechos presumidos o hechos acreditados a través de indicios.

2. Las normas aplicables y el test de interpretación: En esta parte la sentencia debe incluir las normas que respondan directamente a las pretensiones de la demanda y de la contestación. Una vez citada la norma que determine la existencia o inexistencia del derecho demandado, el fallo debe especificar qué tipo de interpretación ha escogido.

3. Liquidación: Si la pretensión tiene contenido económico, se debe incluir un excel del cálculo que especifique los hitos, los porcentajes y la base legal de dicho cálculo, al margen de los cálculos de las liquidaciones demandadas. Asimismo, la condena motivada o exoneración de costas, costos e intereses que no requieren ser demandados.

4. Decisión: El mandato debe ser específico, en cuanto al derecho reconocido e importe reconocido o pretensión no reconocida, o en cuanto a las prestaciones a cargo del demandado.

La sentencia, en las partes 1 y 2, se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, salvo las excepciones que deben ser resueltas en la audiencia de conciliación. En caso la audiencia sea única, las excepciones serán resueltas en la sentencia”

Pensamos que si las excepciones tienen como finalidad obtener un mandato judicial de extinción de la acción, entonces es mejor que ello se conozca antes de desgastar el proceso con el transcurso del tiempo entre la finalización de la audiencia de conciliación respecto de la fecha de la audiencia de juzgamiento, y también economizar el tiempo de una audiencia de juzgamiento innecesaria si la excepción puede evitarla en caso sea declarada fundada.

4.3. Nueva estructura de la apelación.

El artículo 52 de la Ley 26636 que regula la apelación, exige que en el recurso se fundamente el error de hecho o de derecho de la impugnada, así como el sustento de la pretensión impugnativa. La Nueva Ley Procesal del Trabajo no regula el contenido de la apelación, por lo que se aplica el Código Procesal Civil. Esta norma, no exige más que lo mismo que la Ley 26636, más la precisión de la naturaleza del agravio.

Estimo que lo que se ve en la práctica, es que los recursos de apelación son, en muchos casos son genéricas y líricas. Por ello, considero que la regulación legal de la apelación, en vez de exigir que el recurso sea la descripción de lo que para el impugnante es la sentencia, debe causalizarse como la casación, aunque con la diferencia entre ambos recursos que en la apelación sí discutirá hechos, pero la casación no.

En tal contexto, la propuesta es que se modifique el tenor del artículo 52 de la Ley 26636 y se agregue el artículo 32-A en la Nueva Ley Procesal del Trabajo bajo el siguiente enunciado:

“RECURSO DE APELACION.- Constituyen causales y requisitos de procedencia del recurso los siguientes:

1. Infracción Procesal en la valoración de los hechos: El recurso debe describir la falta valoración de pruebas que puedan incidir en un sentido distinto al resuelto, la valoración incorrecta del efecto probatorio de las pruebas actuadas, cuestionar la improcedencia de pruebas que incidan en un sentido distinto al resuelto, así como cualquier otra transgresión al derecho a la prueba.

2. Infracción Procesal en la motivación: El recurso debe identificar el tipo de error en la motivación de la sentencia dentro de algunas de las siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente.

c) Infracción sustantiva: El recurso debe identificar el tipo de error sustantivo en la sentencia dentro de algunas de las siguientes causales: a) Interpretación errónea de norma material; b) Aplicación indebida de norma material; c) Inaplicación de norma material.

En todo los casos, el recurso debe describir la incidencia de la causal en el resultado distinto al que hubiera arribado la sentencia en no caso incurrido en la infracción denunciada. Asimismo, se debe identificar la ubicación de la infracción en el expediente”

4.4. Nueva estructura de la sentencia de segunda instancia.

Si es que el recurso de apelación tiene otra estructura, entonces la sentencia de vista también debe tener una composición distinta a la sentencia de primer grado porque ésta se emite en función de la naturaleza de su instancia y aquélla debe responder al recurso de apelación porque “tanto se apela, tanto se resuelve”.

En tal contexto, si al recurso de apelación se causaliza, entonces la sentencia de vista debe responder a cada una de las causales propuestas en dicho medio impugnatorio, lo cual asegura la congruencia de la sentencia y facilita el control de la doble instancia por parte del impugnante como garantía de un debido proceso. Asimismo, la sentencia de vista, más allá del deber de respuesta congruente a la apelación, puede y debe emitir su propio juicio respecto de la sentencia de primer grado, para lo cual deberá especificar la normatividad aplicable, así como realizar el correspondiente test de interpretación, la motivación correspondiente, la liquidación y finalmente la decisión de segunda instancia.

Por lo referido, propongo la siguiente estructura de la sentencia de vista:

- a. Respuesta a la Infracción Procesal en la valoración de los hechos.
- b. Respuesta a la Infracción Procesal en la motivación.
- c. Respuesta a la Infracción sustantiva.
- d. Normas aplicables y test de interpretación.

- e. Elección de la interpretación.
- f. Motivación.
- g. Liquidación.
- h. Decisión.

En este caso, tanto en la Antigua Ley Procesal del Trabajo, como en la Nueva, será necesario incluir sendos artículos, como sería el caso del 53-A en la 26636, y el 33-A en la Ley 29497.

4.5. Nueva estructura de la casación

Las causales de las casaciones de la Antigua Ley Procesal del Trabajo respecto de la Nueva, son las mismas, salvo las siguientes diferencias:

- a) Cuando se diseñó la ley 26636, se pensó que las sentencias de vista estaban exentas de incurrir en vicios y afectaciones al debido proceso, lo cual ha generado, desde hace 20 años, la incertidumbre de la procedencia de la causal de contravención al debido proceso y por ello la diversidad de criterios al respecto, pues en unos casos, se declaraban improcedentes las casaciones por la causal procesal y en otros eran procedentes. La razón para desestimar la referida causal, reposa en la literalidad del artículo 56 de la Ley 26636 que no incorporó ninguna causal adjetiva. En cambio, la motivación de aquellas resoluciones que declaraban (y a la fecha declaran) procedentes estas causales, radica en la interpretación sistemática del artículo 56 de la Ley 26636 respecto del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado que garantiza el derecho al debido proceso, con lo cual se incorporó en la práctica la causal adjetiva a la terna de causales casacionales.
- b) La ley 26636, contiene la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. Esta causal si bien apuntaba a la unicidad de criterios judiciales, lo cierto es que al no existir precedentes vinculantes laborales del Poder Judicial, la causal se convirtió en la menos planteada en las casaciones, por lo que su uso ha sido escaso durante estos años.
- c) La Ley 26636 no exige la descripción de la incidencia de la causal planteada en la sentencia impugnada, en cambio la Nueva Ley Procesal del Trabajo sí lo pide, por lo que en este contexto, la casación de la Ley 26636 es menos fundamentada que su homólogo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En cambio el recurso de casación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, recogiendo la experiencia de la ley 26636, contiene solamente dos causales, pero cada una de ellas lo suficientemente amplias pero a la vez, por ahora, una de ellas, en parte

inaplicable. En efecto, dicha ley, establece que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

En cuanto a la causal de infracción normativa, la Casación 2059-2013-LA LIBERTAD, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de la República, ha establecido lo siguiente:

”Respecto a la causal de infracción normativa, esta suerte de ampliación en las causales procedentes de invocación en el recurso de casación laboral, tiene como antecedente directo la modificatoria que fuera introducida por Ley N° 29364, al capítulo de Casación en el Código Procesal Civil; y que, al igual que ésta, ahora permite expresamente *denunciar tanto vicios materiales como procesales*; asimismo, éstos atendiendo a la apertura en la denuncia de normas sustantivas o adjetivas, pueden eventualmente —*con la finalidad de dar mayor precisión al recurso casatorio presentado ajustar su denuncia a los supuestos que fueran previstos con anterioridad en la Ley N° 26636*, esto es: a) la aplicación indebida de la norma, señalando el error incurrido por el Juez, con precisión expresa de la norma que se aplicó indebidamente, y de la que corresponde; b) La interpretación errónea de la norma, desarrollando esta denuncia, con la precisión de la norma interpretada erróneamente en sede de instancia, cuál sería la correcta interpretación, y como ello ha incidido en la decisión jurisdiccional cuestionada; c) La inaplicación de la norma, argumentándose como la norma ha dejado de aplicarse, asimismo las razones de la aplicación de dicha norma al caso en concreto; ajustándose todas estas exigencias a la formalidad que destaca al recurso casatorio, reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal Casatorio”. (cursiva nuestra).

Como se aprecia de la referida casación, la NLPT incluye la causal adjetiva, y a la vez conserva las causales sustantivas de la ALPT, de modo que el actual recurso es más completo que su antecedente.

Paradójicamente, la causal de contradicción de sentencias de la ALPT no incluía a las sentencias del TC, que son las únicas vinculantes. En cambio, la NLPT sí la incluye como causal de apartamiento de precedentes vinculantes, pero a la vez dentro de la misma causal incorpora a las sentencias vinculantes del Poder Judicial, pero sucede que hasta la fecha no existe ninguna de este tipo, por lo que esta parte de la causal, hoy por hoy es inoperante.

Por ello, proponemos la modificatoria al artículo 34 de la NLPT, bajo el siguiente enunciado:

“Artículo 34°.- Causales del recurso de casación

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. La infracción normativa puede ser procesal o sustantiva. Si es procesal puede referirse a

defectos de motivación o a vicios del proceso, pero no a la valoración de pruebas que altere la motivación de los hechos realizada por la sentencia de segunda instancia. Si es sustantiva, la causal debe fundamentarse en a la interpretación errónea, aplicación indebida, o inaplicación. En todos los casos debe describirse y fundamentarse la incidencia de la causal en el sentido del fallo impugnado”

Asimismo, los artículos 56 (causales de la casación) y 58 (requisitos de procedencia) de la Antigua Ley Procesal del Trabajo, también debieran modificarse bajo la perspectiva y concepto del nuevo artículo 34 propuesto para la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Nueva estructura de la sentencia casatoria.

En la misma línea y razones expresadas para la nueva estructura de la sentencia de segunda instancia, proponemos la siguiente estructura de la sentencia casatoria:

- a. Respuesta a la Infracción Procesal.
- b. Respuesta a la Infracción Sustantiva.
- c. Respuesta a la causal de apartamiento de Precedente Vinculante.
- d. Normas aplicables y test de interpretación:
- e. Elección de la interpretación:
- f. Motivación
- g. Decisión.

Por ello, los artículos 59 y 39 de la Antigua y Nueva Ley Procesal del Trabajo, tendrían que ser modificadas para incluir la estructura de la sentencia casatoria.

Con esta estructura, inclusive se reducirían las nulidades de oficio, lo cual coadyuvará a la mejor preparación de los recursos de casación por parte de los abogados y a la menor duración de los procesos.

V. SEGUNDA PROPUESTA: LA EMISIÓN ANUAL DE PLENOS JURISDICCIONALES LABORALES VINCULANTES.

En 20 años de vigencia de las dos normas procesales laborales aplicables a la fecha, en ninguna ocasión el Poder Judicial ha emitido algún precedente laboral vinculante. Y si bien es verdad que se han emitido importantes fallos a nivel de la Corte Suprema Laboral, los mismos han sido productos de un esfuerzo individual de alguna de las Salas, pero no del grupo total de las mismas, y si bien en diversos momentos se han emitido varios plenos jurisdiccionales, ninguno de éstos es vinculante.

En efecto, precedentes (no vinculantes), como es el caso de la condición resolutoria de los contratos a plazo fijo, Indemnización Vacacional de los Gerentes, entre otras, legalmente hablando, no tienen por qué ser aplicados por las Cortes Superiores Laborales, lo cual genera disparidad y contradicción en decisiones de un mismo Poder. Un ejemplo de ello, y de una amplia cantidad de situaciones

de este tipo, corresponde a las demandas de daños y perjuicios por daño moral, mediante las cuales algunas las Cortes Superiores estiman dicho tipo de demandas por cuantías menores a 100 URPs exonerando a los demandantes de la prueba correspondiente para acreditar el daño por cese incausado, pero a la vez existen sentencias de la Corte Suprema que sí exigen dicha prueba, por lo que desestiman dichas acciones.

Y también es verdad que durante estos 20 años, se han emitido nueve plenos jurisdiccionales, sobre importantes temas; sin embargo ninguno de ellos es vinculante, por lo que en muchos casos, dichos esfuerzos de unificación de criterios no han sido suficientes.

De otro lado, el Poder Judicial no es la única institución jurisdiccional que resuelve asuntos laborales, pues el Tribunal Constitucional también lo hace. Pese a ello, existen contradicciones en algunos de los criterios de las dos instituciones, con la diferencia de que los jueces laborales tienen la obligación de acatar, bajo responsabilidad las sentencias laborales del Tribunal Constitucional pero no las sentencias laborales del Poder Judicial, lo cual es un contrasentido.

Por esas razones, se hace necesario un cambio que importe unidad de criterios obligatorios por parte del Poder Judicial.

Para ello propongo la obligatoria emisión mínima anual de plenos jurisdiccionales laborales vinculantes, lo primero importa la necesidad de incluir el artículo 59-A en la Ley Procesal del Trabajo y el artículo 41-A en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo el siguiente enunciado:

“Las Salas de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozcan litigios laborales, emitirán, por lo menos anualmente un listado de plenos jurisdiccionales laborales, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” como Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales laborales del país. En caso que por excepción, una instancia inferior decida apartarse de dicho criterio, el juez a cargo está obligado a solicitar una vista de la causa para el informe oral correspondiente para sustentar dicho apartamiento. En caso las Salas Supremas accedan a dicho cambio, el juez de instancia inferior podrá emitir su fallo con el nuevo criterio, caso contrario deberá respetar el precedente vinculante vigente. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan”

Asimismo, para el demandado empleador, la casación laboral solo procede cuando la sentencia ordena el pago de 100 URPs a más, de modo que en todos aquellos casos, no existirá control de los criterios de las Cortes Superiores por disposición normativa. Sin embargo, si en alguno de dichos casos, la Corte Superior

se aparta del pleno jurisdiccional vinculante sin haber solicitado el informe oral correspondiente, entonces, debe corresponder la concesión de la casación por dicha causal, con lo cual no habrá espacios vacíos que sigan generando contradicción entre los criterios que se dictan en el servicio jurisdiccional peruano.

VI. TERCERA PROPUESTA: LA PROTOCOLIZACIÓN DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES ENTRE EL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CUANDO ALGUNA DE DICHAS INSTITUCIONES PRETENDA APARTARSE DEL PRECEDENTE VINCULANTE EMITIDO POR EL OTRO.

Esta propuesta implica que, si las Salas de la Corte Suprema del Poder Judicial van a emitir un precedente vinculante de distinto criterio que el Tribunal Constitucional, o viceversa, entonces la que difiere debe pedir la fijación de una fecha de un pleno jurisdiccional laboral entre ambas instituciones, para acordar si dicho cambio es viable o no, con lo cual se evitará la coexistencia de criterios disímiles entre ambas respecto de un mismo tema.

Esta propuesta no implica reforma constitucional alguna, pues la autonomía de ambas instituciones no se ve perjudicada porque finalmente, ambas prestan el mismo tipo de servicio al litigante.

En efecto, en el exp. N° 0004-2006-AI, 29/03/06, P, FJ. 18, el Tribunal Constitucional ha determinado que:

“De lo expuesto se desprende, entre otros aspectos, que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con esta.

Ahora bien, la exigencia de que el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no admite la influencia de otros poderes o personas, sean públicos o privados, no implica que el juez goce de una discreción absoluta en cuanto a las decisiones que debe asumir, pues precisamente el principio de independencia judicial tiene como correlato que el juzgador solo se encuentre sometido a la Constitución y a la ley expedida conforme a esta, tal como se desprende de los artículos 45 y 46 inciso 1), de la Constitución.

B) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial:

- 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede

sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial”

Y además, de acuerdo al artículo 139.2 de la Constitución Política, la autonomía del Poder Judicial implica que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”. En tal sentido, no se visualizan restricciones para llevar a cabo estas conlaves con la finalidad de un fin superior: La uniformidad de los precedentes vinculantes laborales.

Es más, si de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, “Los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”, entonces si es que dicho acatamiento de los criterios se da por mandato legal, entonces nada impide en que ambas instituciones sesiones para ponerse de acuerdo en asuntos que requieren uniformidad para mejorar el servicio jurisdiccional a un litigante que busca justicia y no tiene por qué ser víctima de las diferencias de criterios de dos instituciones, si bien autónomas, complementarias entre sí, pues ambas apuntan a lo mismo: Servir al ciudadano.

VII. CONCLUSIONES

Si es que se mantiene el esquema actual en la estructura de las sentencias y recursos, si es que el Poder Judicial abdica a su atribución de emitir plenos vinculantes, y si es que el Poder Judicial va a caminar en senda separada del Tribunal Constitucional o viceversa, entonces se conservará también la gran cantidad de recursos de casación rechazados, así como la falta de uniformidad en los criterios del propio Poder Judicial y entre dicha institución con el Tribunal Constitucional, lo cual implica no solo la conservación del status quo, sino también el atraso hacia el camino de un servicio jurisdiccional predecible y por ende eficiente y seguro.

Las conclusiones de las mociones planteadas en este artículo son:

- **Primera.**- Estos cambios generarán celeridad al sentenciar, pues los fallos al ser llenados puntualmente, y obviando aspectos prescindibles, agilizarán el acto de la sentencia y por ende aumentará el nivel de productividad del juez en cuanto a la cantidad de sentencias.

- **Segundo.-** Con estas propuestas aumentará la calidad de las sentencias, pues éstas redactarán con más explicitud, lo cual facilita el control en la legalidad o constitucionalidad de las mismas.
- **Tercero.-** Se mejorará la comunicación entre la sentencia y el litigante, porque el uso de un lenguaje sencillo facilita la comprensión del litigante que es finalmente el usuario del servicio jurisdiccional.
- **Cuarto.-** Con las causalizaciones de los medios impugnatorios, aumentará la calidad de los recursos por parte de los abogados.
- **Quinto.-** La unicidad de criterios jurisdiccionales, limitará los excesos en las interpretaciones del Poder Judicial.

En efecto, no hay mejor manera para reducir los excesos en las interpretaciones de las normas laborales en todas las instancias del Poder Judicial, que propiciar el debate entre el disidente y los conservadores del criterio, pues de concretizarse el escenario propuesto en esta ponencia, todos los magistrados laborales deben seguir el lineamiento trazado por lo establecido como vinculante por la Corte Suprema y si es que disienten, deben estar en capacidad de convencer a la Corte Suprema de lo contrario a través de la sustentación oral de las razones para cambiar o renovar el criterio, y no distanciarse de esa oportunidad a través de una epistolar sentencia que puede quedar como una más en el olvido de los tantos intentos de mejorar la calidad de los criterios jurisdiccionales laborales en nuestro país.

Finalmente, estas medidas pueden incidir en el nivel de aprobación del Poder Judicial, e inclusive el aumento de la inversión en el Perú, y por ende en la generación de empleo en el Perú, al tener un servicio jurisdiccional más predecible y por ende con mayores índices de confiabilidad en la ciudadanía.